



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04082-2010-PA/TC
LIMA
LUCIO FRANCISCO HAYTARA
CHIHUANQUIRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de marzo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Francisco Haytara Chihuanquirá contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 137, su fecha 13 de agosto de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia con arreglo a lo señalado por el Decreto Ley 18846 y la Ley 26790, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales, por adolecer de la enfermedad profesional. Manifiesta que presenta incapacidad permanente por venir padeciendo de insuficiencia respiratoria crónica e hipoacusia neurosensorial bilateral con un 75% menoscabo global a consecuencia del trabajo de riesgo en mina.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el amparo es un proceso de carácter residual, y que en tal sentido, sólo son tramitables aquellas pretensiones en los que el derecho afectado no puede ser protegido en una vía procedimental igualmente satisfactoria, lo que no ocurre en el caso del actor, debiendo por ello declararse improcedente la demanda.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de setiembre de 2009, declara infundada la demanda, considerando que la fecha de cese del actor fue el 30 de enero de 1994 y que el dictamen médico que sustenta la pretensión ha sido emitido el 14 de diciembre de 2007; es decir, que han transcurrido más de 12 años, no habiéndose ofrecido medio probatorio alguno que permita vincular la anotada dolencia con la actividad realizada, por lo que no ha quedado acreditado que la enfermedad de hipoacusia neurosensorial de la que padece el actor sea consecuencia de su actividad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y, adicionalmente, que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 por padecer de enfermedad profesional. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Mediante el precedente vinculante recaído en el fundamento 14 de la STC 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990. En el presente caso, debe tenerse por acreditada la enfermedad a partir de la fecha del diagnóstico emitido mediante el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del Hospital John F. Kennedy de Apoyo de Moquegua del Ministerio de Salud, de fojas 7, esto es, a partir del 14 de diciembre de 2007, fecha en que se determinó que el actor adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, insuficiencia respiratoria crónica, gonartrosis bilateral y visión subnormal con un menoscabo de 75%.
4. Sin embargo, pese a que en el caso de autos la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral que padece el demandante se encuentra debidamente acreditada de conformidad con lo establecido en la STC 2513-2007-PA/TC, de los documentos obrantes a fojas 5 y 6, se aprecia que laboró como carrilano mantenimiento de vías, desde el 24 de noviembre de 1958 hasta el 30 de enero de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1994, por lo que se encontró protegido por el Decreto Ley 18846, mientras que la enfermedad fue diagnosticada el 14 de diciembre de 2007, mediando más de 12 años entre la culminación de sus labores y la determinación de la enfermedad, situación por la cual no es posible establecer objetivamente la existencia de la relación de causalidad entre el trabajo realizado por el actor y el diagnóstico de dicha enfermedad.

5. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.
6. Respecto a las enfermedades de insuficiencia respiratoria crónica, gonartrosis bilateral y visión subnormal, debe recordarse que el artículo 60 del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, normas vigentes a la fecha de cese del actor, no las catalogaba como enfermedades profesionales. Asimismo, que actualmente, la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, ha ampliado el listado de enfermedades profesionales cubiertas por el Seguro, y con ello la cobertura a las actividades de riesgo comprendidas en el Anexo 5 del referido decreto supremo; sin embargo, el demandante tampoco ha demostrado el nexo causal, es decir, que las enfermedades de las que padece sean de origen ocupacional o que deriven de la actividad laboral de riesgo realizada.
7. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR